

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0317**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”.
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades

legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**

- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-015311-E de fecha 20 de septiembre de 2021, el señor Sergio José Briceño Romero, interpone recurso de apelación contra del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1243-OF de 10 de septiembre de 2021, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.***” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115

de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver la presente Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1243-OF de 10 de septiembre de 2021 interpuesto por el señor Sergio José Briceño Romero.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a 23 del expediente administrativo, consta que el señor Sergio José Briceño Romero mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015311-E de 20 de septiembre de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra del oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1243 del 10 de septiembre de 2021.

**2.2.** A foja 24 a 29 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00649 de 19 de octubre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2044-OF de 20 de octubre de 2021, solicita al administrado aclarar el recurso, remitiendo una Declaración Juramentada del médico alergista.

**2.3.** A fojas 30 a 34 del expediente administrativo, el recurrente ingresa el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-017180-E de fecha 26 de octubre de 2021, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00649 de 19 de octubre de 2021, donde adjunta la Declaración Juramentada emitida por el Doctor Jonny Vicente Gallardo Galardo.

**2.4.** A fojas 35 a 40 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0681 de 17 de noviembre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2179-OF de 18 de noviembre de 2021, se admite a trámite el recurso de apelación.

**2.5.** A fojas 41 a 65 del expediente administrativo, la Dirección Técnica Zonal 5 con memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-2063-M de fecha 01 de diciembre de 2021, remite documentos certificados correspondientes al expediente que concluyó con la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1234 del 10 de septiembre de 2021.

**2.6.** A fojas 66 a 70 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-014 de 17 de enero de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0065-OF de 18 de enero de 2022, amplía el plazo para resolver de acuerdo con lo que establece el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

**2.7.** A fojas 71 a 75 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0104 de 17 de marzo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0274-OF de 17 de marzo de 2022, suspende el plazo para resolver de acuerdo con lo que establece el artículo 162, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

**2.8.** A foja 76 a 78 del expediente administrativo, el recurrente con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-004522-E de fecha 24 de marzo de 2022, en donde da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0104 de 17 de marzo de 2022.

**2.9.** A foja 79 del expediente administrativo, Dirección Zonal 5 remite el memorando No. ARCOTEL-CZO5-2022-0519-M de 05 de abril de 2022, mediante el cual da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0104 de 17 de marzo de 2022.

**2.10.** A fojas 80 a 83 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0236 de 9 de agosto de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0847-OF de 9 de agosto de 2022, se corre traslado con la prueba de oficio Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0519-M de fecha 05 de abril 2022, para que la administrada se pronuncie sobre su contenido, dando cumplimiento al principio de contradicción dispuesto en el artículo 196 y 198 del Código Orgánico Administrativo; cabe señalar que, no contestó el recurrente.

**II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0681 de fecha 17 de marzo de 2021, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

#### **EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO NRO. ARCOTEL-CZO5-2021-1243-OF DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

El señor Sergio José Briceño Romero, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015311-E de 20 de septiembre de 2021, indica:

*“ Por medio del presente, el suscrito señor SERGIO JOSE BRICEÑO ROMERO, con cédula de ciudadanía No. 0702567256, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 0702567256001, en atención al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1243-OF del 10 de septiembre de 2021, con la cual se ha dejado sin efecto el título habilitante otorgado al suscrito, respetuosamente comparezco y manifiesto lo siguiente:*

*El 11 de septiembre de 2021, he sido notificado con el contenido del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1243-OF del 10 de septiembre de 2021, en la cual se resolvió lo siguiente:*

*De lo expresado en el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1618-M de 27 de noviembre de 2020 y obedeciendo a los preceptos legales relativos con la institución, contemplados en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás disposiciones aplicables al caso concreto, esta Coordinación Zonal 5, comunica a usted, que, con la no presentación de la garantía de Fiel Cumplimiento dentro del término señalado para el efecto el Título habilitante quedó sin efecto”.*

(...)

**“II. FUERZA MAYOR Y ENFERMEDAD DE COVID-19 DEL SEÑOR SERGIO JOSE BRICEÑO ROMERO PERMISIONARIO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y LA CONCESIÓN/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES.**

(...)

*Es decir, los decretos ejecutivos antes mencionados concuerdan en demasía con las recomendaciones que se han hecho a nivel internacional para mitigar la pandemia COVID-19, entre ellas, que todos los casos presuntos, probables o confirmados de infección por el SARS-CoV-2 o COVID-19 deben colocarse en aislamiento inmediatamente con el fin de contener la transmisión del virus, pues al ser una enfermedad que se propaga cuando una persona infectada exhala gotículas y partículas respiratorias muy pequeñas que contienen el virus, estas gotículas y partículas respiratorias pueden ser inhaladas por otras personas o depositarse sobre sus ojos, nariz o boca. En algunas circunstancias, pueden contaminar las superficies que tocan, es decir, quienes están a menos de un metro de distancia de una persona infectada tienen mayor probabilidad de infectarse.*

**AHORA BIEN**, con el objeto de evidenciar y fundamentar, la Fuerza Mayor, que atraviesa nuestro país, nos remitimos al Art. 30,- del Código Civil, que textualmente reza: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como, un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

(...)

*Es evidente, que los sucesos y circunstancias calamitosas descritos en los párrafos anteriores son hechos de fuerza mayor y de calamidad pública, acaecidos durante la extemporaneidad en el cumplimiento de la garantía de fiel cumplimiento, lo cual justifica de manera contundente nuestros argumentos.*

(...)

**LA ENFERMEDAD DE COVID-19 AISLO AL SUSCRITO DESDE EL 25 DE AGOSTO DE 2020 AL 20 DE OCTUBRE DEL 2020.**

*En este punto, luego de que hemos analizado la catástrofe mundial, de la pandemia del COVID-19 que ha afectado en la economía de las familias, empresas privadas de nuestro país y al mundo. es necesario evidenciar y demostrar como afectó al señor SERGIO JOSE BRICEÑO ROMERO, (quien estuvo contagiado de COVID-19 y por lo tanto aislado desde el 25 de agosto al 20 de octubre de 2020) con respecto a la extemporaneidad dentro de la presentación de la garantía inicial de fiel cumplimiento por el cumplimiento por la cual la ARCOTEL pretende dejar sin efecto el título habilitante del suscrito.*

*La fuerza mayor es un eximente de responsabilidad casi universalmente reconocido en todo tipo de contratos: una persona. ya sea natural o jurídica, afectada por la fuerza mayor tiene una justificación para no cumplir con sus obligaciones económicas, como es el pago de impuestos, tarifas, obligaciones patronales, etc. Se define a la fuerza mayor como "el imprevisto al que no es posible resistir". La emergencia decretada en razón del COVID-19 es un evento de fuerza mayor de la naturaleza temporal. Esta situación no necesariamente afecta a todas las actividades y negocios, ni tiene el carácter de permanente. Pero podría tener efectos específicos sobre cada persona en particular. Por lo tanto, es necesario analizar cada situación para definir si se aplica o no este concepto de fuerza mayor.*

(...)

*La emergencia decretada por el COVID-19 constituye un evento externo, ajeno y no provocado por los ciudadanos ecuatorianos, es decir, es imprevisto e irresistible, Es decir, el primer requisito se cumple a cabalidad. En cuanto al segundo requisito y para que constituya un eximente de responsabilidad, la fuerza mayor debe impedir o imposibilitar el cumplimiento de una determinada obligación. En el presente caso, el señor SERGIO JOSE BRICEÑO ROMERO, conforme la prueba de COVID-19 y el certificado que se adjunta al presente, estuvo aislado e impedido de salir de mi confinamiento, desde el 25 de agosto al 20 de octubre de 2020, lo cual le impidió presentar a tiempo la garantía inicial de fiel cumplimiento, para lo cual debía salir de mi casa, pues como es de su conocimiento, es un tipo de trámite que se debe presentar físicamente debido a los requisitos que dispone la ARCOTEL y la institución financiera que otorga este tipo de garantías.*

*En este punto consideramos que cada persona o ciudadano ecuatoriano que pretenda demostrar Que la pandemia la afectó a imposibilito en el cumplimiento ele una obligación para con el estado, deberá evidenciar que las circunstancias acaecidas y que le afectaron directamente, le imposibilitaron de manera inevitable o irresistible cumplir con la obligación, tal como lo hemos efectuado en este caso. En concreto, la enfermedad por la que tuvo que pasar el suscrito, impidió, e imposibilitó el cumplimiento de la presentación de la garantía inicial de fiel cumplimiento, mes en el cual me encontraba completamente aislado y confinado en mi casa(...)"*

#### **ANÁLISIS:**

#### **INCUMPLIMIENTO EN EL TÉRMINO DE ENTREGA DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO PARA EL TÍTULO HABILITANTE PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; MEDIANTE OFICIO No. ARCOTEL-CZO5-2021-1243-OF DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

De conformidad con lo señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de esta, respecto del incumplimiento de los requisitos para la obtención del Título habilitantes para la prestación del servicio de acceso a internet.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: *"3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."*

El artículo 17 de la norma ibídem señala:

*"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

- 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias".*

En el artículo 313 de la norma ibídem indica: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. - Los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. - Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley.*”

En el presente caso mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0109 de 19 de agosto de 2020, se otorgó a favor del señor Sergio José Briceño Romero, el Título Habilitante de Registro de Servicios para la prestación del servicio de acceso a internet. El título Habilitante fue inscrito el 29 de agosto de 2020, con el Tomo 143 Fojas 14339.

En el artículo 6 del Título Habilitante, se refiere al valor de la garantía que debía cancelar el recurrente:

*“Artículo 6.- (...) El valor de garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD 1.641,24 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA); dicha garantía con base en el artículo 206 de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del presente título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones.”*

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, señala:

*"Art. 206. - Cobertura de las garantías. -*

*(...)*

*La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de Telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará junto con la razón o acta de inscripción en el Registro público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.*

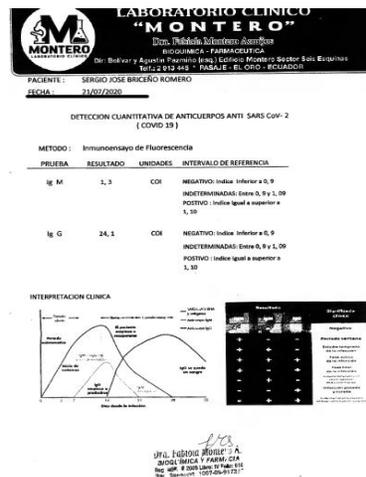
*En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.”*

El señor Sergio José Briceño Romero con cedula de identidad 0702567256 mediante tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-14515-E de 23 de octubre de 2020, adjunta la garantía de fiel cumplimiento con el documento de la Garantía Bancaria No. 1747 de fecha 21 de octubre del 2021, la misma que es emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1243-OF de 10 de septiembre de 2021, la Coordinación Zonal 5 procede a dejar sin efecto el título habilitante por incumplimiento en el término de entrega de garantía de fiel cumplimiento al señor Sergio José Briceño Romero, considerando que el título habilitante fue inscrito el 29 de agosto de 2020, y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento de Títulos Habilitantes a partir de la suscripción del título habilitante el administrado tiene 20 días para entregar la garantía de fiel cumplimiento, es decir el señor Sergio José Briceño Romero tenía hasta el 25 de septiembre de 2020 para entregar la garantía de fiel cumplimiento y entregó la misma el 23 de octubre de 2020.

De los argumentos expuesto por el recurrente, se menciona que el mismo no entregó la garantía de fiel cumplimiento por cuanto se encontraba aislado e impedido de salir por estar contagiado con el virus COVID -19.

El recurrente de fojas 74 a 76 del expediente, ingresa con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-004522-E, de fecha 24 de marzo de 2022, la prueba de los resultados realizado por el Laboratorio Clínico "MONTERO", de fecha 21 de julio de 2020, en el resultado se detalla que el IgM es de 1,3 COI, indicando que el índice igual o superior a 1,10 COI es positivo, por lo cual se confirma que el recurrente a la fecha indicada, estuvo infectado por el virus COVID -19, de acuerdo a lo detallado a continuación:



Por otro lado, dentro del expediente el recurrente adjunta el certificado médico emitido por el Dr. Jhonny Vicente Gallardo Gallardo, de fecha 15 de septiembre de 2021, a fojas 33 el mismo que certifica: "Que el Sr. BRICEÑO ROMERO SERGIO JOSE de 51 años de edad con cédula de identidad # 0702567256 es atendido el 25 de agosto del 2020, según consta en su respectiva historia clínica, con diagnóstico de enfermedad respiratoria por COVID-19 de evolución prolongada con disnea de moderados esfuerzos".

(...)

Período de reposo desde el 25 de agosto al 20 de octubre del 2020."



Consultorio Médico  
Dr. Johnny Gallardo Gallardo

Agustín Pazmiño 9-18 entre Jubones y Anay  
☎ 2912066 📧 0991035223  
📧 johnygallardo@hotmail.com  
Pasaje - El Oro

### CERTIFICADO MEDICO

El infrascripto médico CERTIFICA:

Que el Sr BRICEÑO ROMERO SERGIO JOSE de 51 años de edad con cédula de identidad # 0702567256 es atendido el 25 de agosto del 2020, según consta en su respectiva historia clínica, con diagnóstico de enfermedad respiratoria por COVID-19 de evolución prolongada, con disnea de moderados esfuerzos

Dx: U07.1

Se recomendó reposo, ejercicios respiratorios, medicación sintomáticos.

Periodo de reposo desde el 25 de agosto al 20 de octubre del 2020

Es todo cuanto puedo certificar, al momento restablecimiento ad integrum

Atentamente

Pasaje, 15 de septiembre del 2021

Doctor Johnny Vicente Gallardo Gallardo  
CI 0701919755

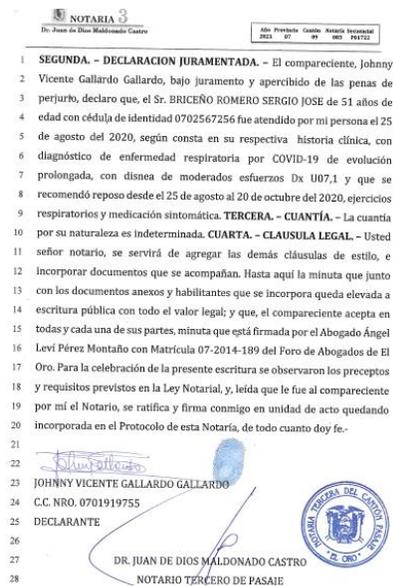
Dr. Johnny Gallardo Gallardo

Adicionalmente, el recurrente presenta la declaración juramentada del Doctor Johnny Vicente Gallardo Gallardo, en el cual se ratifica el padecimiento médico del recurrente de fojas 30 a 34, adjuntó certificación de documentos de conformidad al Artículo 18 numeral 5 de la Ley Notarial, en donde el notario público tercero del cantón Pasaje, el Dr. Juan de Dios Maldonado Castro, da fe de la respectiva historia clínica, en donde se detalla que, el paciente el señor Sergio José Briceño Romero con cédula de identidad 0702567256, fue atendido por el Dr. Jhonny Vicente Gallardo Gallardo con diagnóstico de enfermedad respiratoria por COVID-19 de evolución prolongada con disnea de morados esfuerzos Dx U07, y, que se recomendó reposo desde el 25 de agosto al 20 de octubre del 2020.

1 ESCRITURA PÚBLICA DE  
2 DECLARACIÓN JURAMENTADA  
3 OTORGA:  
4 JOHNNY VICENTE GALLARDO GALLARDO  
5 CUANTIA: INDETERMINADA  
6 DE: 2 TESTIMONIOS  
7 En la ciudad de Pasaje, cantón del mismo nombre, Provincia de El Oro,  
8 república del Ecuador; hoy día viernes veintidós de octubre del dos mil  
9 veintuno, ante mí doctor JUAN DE DIOS MALDONADO CASTRO, NOTARIO  
10 PÚBLICO TERCERO DEL CANTÓN PASAJE, comparece el señor JOHNNY  
11 VICENTE GALLARDO GALLARDO, de estado civil casado, profesión Doctor,  
12 domiciliado en este cantón Pasaje, Provincia de El Oro. El compareciente  
13 declara ser ecuatoriano, mayor de edad, a quien de conocer doy fe, en virtud  
14 de haberme exhibido sus documentos de identificación que en copias  
15 certificadas se agregan como documentos habilitantes, y autorizado por el  
16 compareciente, materializo el Certificado Electrónico de Datos de  
17 Identificación Ciudadana del Registro Civil. Advertido que fuera por mí, el  
18 Notario, de los efectos y resultados acerca del instrumento que viene a  
19 otorgar, así como examinado en forma aislada y separada, de que comparece  
20 al otorgamiento de esta escritura, sin coacción, amenazas, temor reverencial,  
21 ni promesas o seducción, me pide que eleve a escritura pública la siguiente  
22 minuta: Señor Notario: En el registro de escrituras públicas actualmente a  
23 su cargo, sirvase insertar una en la que conste la presente declaración  
24 juramentada contenida al tenor siguiente: PRIMERA. - COMPARECIENTE. -  
25 Comparece a la celebración del presente instrumento el señor JOHNNY  
26 VICENTE GALLARDO GALLARDO, con número de cédula 0701919755, de  
27 nacionalidad ecuatoriano, de ocupación medico alergista, domiciliado en el  
28 cantón Pasaje de la provincia de El Oro, mayor de edad, de estado civil casado.



Notario Juan de Dios Maldonado Castro  
C.I. 0701919755



Es importante señalar lo que el Código Integral Penal señala sobre los delitos contra la responsabilidad ciudadana: **“Artículo 270.- Perjurio y falso testimonio.** - *La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.*

En el caso analizado la pandemia de COVID-19 debe ser considerada como caso fortuito o fuerza mayor. Ya que la misma engloba supuestos de caso fortuito (el virus) y de fuerza mayor (la cuarentena, los toques de queda y demás actos de autoridad derivados del estado de excepción).

Por ello se debe acotar que en este caso el señor Sergio José Briceño Romero, fue diagnosticado con una enfermedad respiratoria producto del COVID-19, con fecha 21 de julio de 2020, y su reposo medico fue de 25 de agosto al 20 de octubre del 2020, por lo que argumenta que se le imposibilitó la entrega de la garantía. Sin embargo, los resultados del laboratorio clínico “MONTERO” no concuerdan con las fechas indicadas en la declaración juramentada y el certificado médico entregados al momento de la entrega de la póliza el señor Sergio José Briceño Romero se encontraba con reposo médico, de fecha 25 de agosto al 20 de octubre del 2020, contradiciendo los resultados de la prueba positiva con fecha 21 de julio de 2020.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico; así como, el cumplimiento de la Constitución, la ley, y sus respectivos reglamentos; y, encargada de realizar el Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”.* En concordancia con el artículo 82 ibídem, que dispone: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.* (Subrayado fuera del texto original).

La norma constitucional establece el derecho a la seguridad jurídica fundamentándose en el respeto a la Constitución y la norma jurídica, y el principio de racionalidad, siendo competencia de la autoridad administrativa, garantizar, asegurar los derechos y garantías establecidas, así como su cumplimiento, de conformidad con el artículo 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo.

De acuerdo a lo indicado en el Código Orgánico Administrativo en el artículo 193 establece: **“Finalidad de la prueba.** *En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia”.*

Cabe señalar, que para que la prueba sea admitida dentro de un proceso y la misma tenga validez debe reunir los requisitos de: pertinencia, utilidad, conducencia, y para que tenga eficacia la prueba obtenida debe estar exenta de vicios.

El Código Orgánico General de Procesos en el artículo 158 detalla: **“Finalidad de la prueba.** *La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos”.* Y en el artículo 159 ibidem indica: **“Oportunidad.** *La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario”.*

En el sistema de Registro de Títulos Habilitantes, (SACOF), consta que el título habilitante a favor del señor SERGIO JOSÉ BRICEÑO ROMERO, fue inscrito el **29 de agosto de 2020**, a partir de esa fecha dentro el término de 20 días, debió entregar la Garantía de Fiel cumplimiento, de conformidad con el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en su artículo 206; siendo el plazo máximo de entrega de la misma el **28 de septiembre de 2020**.

Del análisis realizado, el recurrente presenta un certificado del Laboratorio Clínico “MONTERO” **con fecha 21 de julio de 2020**, en donde se detecta el diagnóstico **POSITIVO** con el virus COVID-19, sin embargo en fechas posteriores al evento presenta una declaración juramentada del médico tratante, así como un certificado médico en donde consta que al encontrarse con diagnóstico de enfermedad respiratoria por COVID-19, se le otorga un período de reposo desde el **25 de agosto al 20 de octubre del 2020**, existiendo así una contradicción con la fecha de contagio.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0075 de 28 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

### **“III. CONCLUSIONES**

1.- *La Dirección Técnica Zonal 5 Técnica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1243-OF de 10 de septiembre de 2021, deja sin efecto el Título Habilitante por incumplimiento de entrega de garantía de fiel cumplimiento inicial al Sr. SERGIO JOSÉ BRICEÑO ROMERO.*

2.- *En el sistema de Registro de Títulos Habilitantes, (SACOF), consta que el título habilitante a favor del señor SERGIO JOSÉ BRICEÑO ROMERO, fue inscrito el **29 de agosto de 2020**, a partir de esa fecha dentro el término de 20 días, debió entregar la Garantía de Fiel cumplimiento, de conformidad con el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en su artículo 206; siendo el plazo máximo de entrega de la misma el **28 de septiembre de 2020**, del análisis*

realizado el recurrente presenta un certificado del Laboratorio Clínico “MONTERO” **con fecha 21 de julio de 2020**, en donde se detecta el diagnóstico **POSITIVO** con el virus COVID-19, sin embargo en fechas posteriores al evento presenta una declaración juramentada del médico tratante, así como un certificado médico en donde consta que al encontrarse con diagnóstico de enfermedad respiratoria por COVID-19, se le otorga un período de reposo desde el **25 de agosto al 20 de octubre del 2020**, existiendo así una contradicción con la fecha de contagio.

3.- Según lo determinado en el artículo 30 del Código Civil se debe considerar a la pandemia de COVID, como caso fortuito y fuerza mayor ya que es un imprevisto que no es posible resistir, cosa que de acuerdo a las pruebas entregadas por parte del recurrente no se configura, existiendo contradicción en las pruebas.

#### IV RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (s) de ARCOTEL, **NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN; y ACEPTAR** el contenido del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1243-OF de 10 de septiembre de 2021.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en concordancia con el artículo 32 literales b), y d) de la Resoluciones No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (s), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR**, conocimiento del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015311-E de 20 de septiembre de 2021, interpuesto por el señor Sergio José Briceño Romero; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER**, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0075 de 28 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por Sergio José Briceño Romero mediante trámite ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-015311-E de 20 de septiembre de 2021, en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1243-OF de 10 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección Técnica Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 4.- RATIFICAR** el contenido del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1243-OF de 10 de septiembre de 2021 emitido por la Dirección Técnica Zonal 5, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 5.- DISPONER** el archivo del trámite ARCOTEL-DEDA-2021-015311-E de 20 de septiembre de 2021.

**Artículo 6- INFORMAR** al señor Sergio José Briceño Romero, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa y jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor el señor Sergio José Briceño Romero, en los correos electrónicos [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net) y [palvarez@lexsolutions.net](mailto:palvarez@lexsolutions.net), direcciones señaladas, para recibir notificaciones por el peticionario en el escrito de apelación para recibir notificaciones.

**Artículo 8.- DISPONER**, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Técnica Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 28 días del mes de septiembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)</b>